



ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS TARIFAS QUE APLICARÁ LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE EL PERIODO TARIFARIO INICIAL QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2016 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RESULTANDO

Primero. Que el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Energía establecen el objetivo de asegurar el abastecimiento racional de energía eléctrica a lo largo del país.

Segundo. Que el 30 de junio de 2015 la Secretaría de Energía (Sener) emitió el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico Nacional (Prodesen) que incluye el Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión (RNT).

Tercero. Que el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que entrará en operación en 2016, precisa para su funcionamiento eficiente que los participantes conozcan con antelación las tarifas de transmisión.

Cuarto. Que garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión, requiere de regulación económica que por un lado aseguren los costos eficientes de la prestación del servicio por parte de los Transportistas y por otro, que los cargos o tarifas a los usuarios por el servicio sean eficientes, transparentes, y predecibles.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Artículo 41, fracción III, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados, establece que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) dispone de la facultad para regular el servicio público de Transmisión de Electricidad.



Segundo. Que el Artículo 2, segundo párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica (la LIE) establece que el Estado es el titular de la prestación del servicio público de Transmisión de electricidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos establecidos por la LIE.

Tercero. Que el Artículo 4, segundo párrafo, de la LIE define que la actividad de transmisión de electricidad es de utilidad pública y se sujetará a obligaciones de servicio público y universal en términos de dicho ordenamiento y de las disposiciones aplicables.

Cuarto. Que los artículos 12, fracción IV, y 138 de la LIE establecen para la Comisión facultades para expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la transmisión de electricidad, incluidas las metodologías para determinarlas.

Quinto. Que, en tanto esta Comisión no emita definitivamente las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y el Artículo 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se requiere expedir la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del servicio de transmisión, durante un periodo tarifario inicial que tendrá una vigencia de tres años contados a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y que, en su caso, se extenderá hasta que se expidan las disposiciones administrativas a que se refiere este mismo Considerando.

Sexto. Que dichas tarifas reguladas deben expedirse bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de un mercado competitivo enfocado a proteger los intereses de los usuarios, sin reconocer contraprestaciones y precios que se aparten de dichos principios.

Séptimo. Que, de acuerdo con el Artículo Cuarto Transitorio de la LIE, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) realizará la separación contable, operativa, funcional y legal que corresponda, entre otras, a las actividades de transmisión, conforme a los términos que establezca la Sener.



Octavo. Que dicho proceso de separación implica que la CFE identifique y diferencie los activos de las actividades relacionadas con el servicio público de transmisión y del servicio público de distribución, de tal suerte que será hasta ese momento que se puedan identificar los costos recuperables en los que incurrirán, el Estado como titular del servicio público de transmisión y los titulares de los contratos que se celebren en términos del Artículo 2 de la LIE, relacionados con la Transmisión de energía eléctrica.

Noveno. Que el Artículo 140, fracción I, de la LIE establece que la determinación y aplicación de las metodologías y tarifas reguladas deberán tener como objetivo en materia de transmisión, entre otros: **(i)** promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, **(ii)** garantizar la continuidad de los servicios, **(iii)** evitar la discriminación indebida, **(iv)** promover el acceso abierto a la RNT y a las Redes Generales de Distribución (RGD) y **(v)** proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales.

Décimo. Que el mismo artículo 140, fracción II, de la LIE, igualmente señala como objetivos de la determinación de las tarifas reguladas de los servicios de transmisión eléctrica, que permitan obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada.

Undécimo. Que para asegurar que el régimen tarifario de transmisión garantice el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la LIE y en su Reglamento, procurando una transición ordenada hacia la operación del MEM, es conveniente establecer un periodo tarifario inicial para el nuevo régimen, donde se aseguren: (i) la estabilidad de precios y su predictibilidad, (ii) la transparencia, (iii) la recuperación de costos, (iv) la factibilidad y (v) la eficiencia en la regulación tarifaria.

Duodécimo. Que la CFE ha proporcionado a la Comisión los estados financieros auditados, los cuales contienen los costos ejercidos en actividades de transmisión, susceptibles de ser utilizados para el cálculo de las tarifas aplicables durante el periodo tarifario inicial, conforme a lo establecido en los considerados Undécimo al Vigésimo cuarto siguientes.



Decimotercero. Que, para efecto del cálculo de la tarifa correspondiente al servicio público de Transmisión, la Comisión analizó la información presentada por la CFE, tomando en consideración la información presentada en sus estados financieros auditados, los costos reportados por proceso, así como la pertinencia del modelo de asignación de costos y las proyecciones de demanda y energía de dicha empresa.

Decimocuarto. Que en los estados financieros de CFE entregados a la Comisión se presentan los costos de explotación desglosados por función, es decir, separados por costos asociados a la generación, transmisión, distribución, comercialización y servicios administrativos.

Decimoquinto. Que, de los costos de explotación asociados a los distintos procesos mencionados en el Considerando Decimocuarto anterior, la Comisión solo tomó en cuenta aquellos costos vinculados a la prestación del servicio público de transmisión eléctrica para la elaboración del cálculo de la tarifa.

Decimosexto. Que, para cada una de las funciones citadas en el Considerando Decimocuarto, los costos se encuentran desglosados por remuneraciones y prestaciones al personal, mantenimiento y servicios generales por contrato, materiales de mantenimiento y consumo, impuestos y derechos, gastos en energéticos, fuerza comprada, energía porteada, así como el pago por capacidad a los productores externos de energía (PEE), el cual la CFE considera como un costo de activos y no de explotación.

Decimoséptimo. Que, en lo concerniente a las remuneraciones y prestaciones al personal, se incluye el costo de las obligaciones laborales asociado a cada función.

Decimoctavo. Que, además de la información provista por CFE en sus estados financieros, también se tomó en cuenta un desglose por concepto de costos de obligaciones laborales, depreciación, aprovechamiento, intereses y otros gastos financieros; así como gastos de arrendamiento financiero y otros costos indirectos relacionados a oficinas nacionales.



Decimonoveno. Que el modelo de asignación de costos tiene como objetivo el reparto equitativo del costo entre los diferentes usuarios de la energía eléctrica y una ruta de eficiencia en la prestación del servicio.

Vigésimo. Que los costos mencionados en el Considerando Decimocuarto pueden agruparse en dos apartados: de explotación y de activos. Los costos de explotación están integrados por los conceptos de salarios y prestaciones, energéticos, fuerza comprada, mantenimiento, materiales, impuestos, otros gastos e indirectos de oficinas nacionales. Los costos de activos consideran los conceptos de depreciación, aprovechamiento, intereses, así como el pago por capacidad a los PEE.

Vigésimo primero. Que el modelo de asignación de costos implícitamente reconoce un retorno al capital equivalente al monto del aprovechamiento reportado por CFE.

Vigésimo segundo. Que para fines de asignación de costos por actividad es necesario adaptarlos y reclasificarlos en: generación, transmisión, distribución, y suministro.

Vigésimo tercero. Que los costos de explotación de cada proceso se asignan a los distintos usuarios en forma directamente proporcional a la energía suministrada, y afectada por factores de elevación que toman en cuenta las pérdidas de energía desde la central generadora hasta el punto de conexión con el usuario, en función del nivel de tensión de suministro. Los usuarios de un nivel tarifario se consideran como un grupo.

Vigésimo cuarto. Que los costos de activos de cada proceso se asignan a los distintos usuarios en forma directamente proporcional a su demanda, también afectada con factores de elevación que toman en cuenta las pérdidas de energía desde la central generadora hasta el punto de conexión con el usuario.

Vigésimo quinto. Que la Comisión efectuó una estimación de los costos de la CFE por prestar el servicio de transmisión eléctrica para el periodo 2015-2018, con base en los costos ejercidos y reportados por dicha empresa para 2014, así como sus tasas de crecimiento anuales esperadas.



Vigésimo sexto. Que el periodo tarifario inicial comprenderá los años de 2016, 2017 y 2018.

Vigésimo séptimo. Que la determinación de tarifas se compone fundamentalmente de dos pasos secuenciales. En el primero se determina el ingreso requerido autorizado a CFE por la prestación del servicio público de transmisión eléctrica, ajustado con base en un factor de eficiencia, y en el segundo, se asigna dicho ingreso requerido a los diferentes usuarios del servicio por medio de la aplicación de tarifas.

Vigésimo octavo. Que el ingreso requerido IR autorizado a CFE para la prestación del servicio público de transmisión para el periodo tarifario inicial estará conformado por: el retorno sobre el capital y depreciación C , los costos de operación, mantenimiento y administración OMA , y un ajuste por mejoras de eficiencia X en los costos de operación, mantenimiento y administración (costos OMA) para los años 2017 y 2018:

$$IR = C + OMA - X.$$

Vigésimo noveno. Que los costos OMA reconocidos se determinarán con base en los costos históricos de explotación reportados por la CFE y proyectados para el periodo tarifario antes referido.

Trigésimo. Que las pérdidas de energía a nivel de transmisión reconocidas corresponden al valor inercial reportado por la CFE y se mantienen constantes a lo largo del periodo tarifario inicial.

Trigésimo primero. Que con el propósito de fomentar el desarrollo eficiente del segmento de la transmisión, desde el periodo tarifario inicial, se definió una trayectoria de eficiencia de 1% anual para 2017 y 2018, con respecto al monto de costo total inercial para estos años. Dicha trayectoria se determina con base en un estudio realizado por esta Comisión a partir del cual se traza la ruta de eficiencia en los costos de operación y mantenimiento para la actividad de transmisión.



Trigésimo segundo. Que, de acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio de la LIE, los Contratos de Interconexión Legados otorgados o tramitados al amparo de la extinta Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica continuarán rigiéndose por la disposiciones de dicha Ley y, por lo tanto, los cargos de transmisión que les corresponden seguirán siendo determinados por las metodologías aprobadas para tal efecto por la Comisión y los ingresos que generen se substraerán del ingreso requerido autorizado a CFE para la prestación del Servicio Público de Transmisión eléctrica.

Trigésimo tercero. Que derivado de lo anterior se determina el ingreso requerido autorizado a CFE por la prestación del servicio público de transmisión, así como otros parámetros para la determinación tarifaria en el periodo tarifario inicial, de acuerdo con lo siguiente:

| Composición del ingreso requerido | | | |
|-----------------------------------|--------|--------|--------|
| Millones de pesos | | | |
| | 2016 | 2017 | 2018 |
| <i>Costos de explotación</i> | 21 833 | 22 353 | 22 477 |
| <i>Costos de activos</i> | 22 854 | 22 425 | 22 549 |
| <i>Ingreso requerido</i> | 44 687 | 44 777 | 45 025 |

Nota: Los costos de explotación hacen referencia a los costos OMA mencionados en el Considerando Vigésimo noveno, mientras que los costos de activos aluden al componente del retorno sobre el capital y depreciación de activos mencionados en el Considerando Vigésimo cuarto.

Trigésimo cuarto. Que con base en el ingreso requerido autorizado a CFE por la prestación del servicio público de transmisión eléctrica para 2016, expuesto en el Considerando Trigésimo tercero anterior, se realizarán los ajustes anuales del ingreso requerido de CFE para 2017 y 2018, y dichas estimaciones estarán sujetas al ajuste por eficiencia mencionado en el Considerando Trigésimo primero, así como por un factor de ajuste por inflación, un ajuste por tipo de cambio y un tercer factor de ajuste que tomará en cuenta aquellas inversiones adicionales que resulte necesario reconocer dentro del ingreso requerido de CFE, en virtud de su inclusión dentro del Prodesen y cuya ejecución haya sido aprobada y presupuestada por la Sener.



Trigésimo quinto. Que el ingreso requerido de los servicios relacionados con la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión realizada por medio de contratos o asociaciones que celebre el Estado, referidas en los Artículos 30, 31 y 32 de la LIE, así como el ingreso requerido derivado, en su caso, del desarrollo de proyectos de Temporada Abierta o Corriente Directa previstos en el Prodesen, serán determinados y agregados al ingreso requerido autorizado a la CFE por la prestación del servicio público de transmisión eléctrica estimado conforme a la regulación que para tal efecto se emita, cuando estos sean aprobados e instruidos por la Sener.

Trigésimo sexto. Que los usuarios de la RNT son tanto generadores como suministradores o usuarios calificados, por lo que para la asignación del ingreso requerido autorizado a CFE por la prestación del servicio público de transmisión eléctrica se debe definir la proporción que se asigne a estos dos grupos. Para ello, y tomando en cuenta la experiencia internacional, con el propósito de reforzar las señales de localización eficiente principalmente aportadas por el diseño de precios nodales del MEM, se establece que estos costos se asignen en una proporción de 70% a los consumidores y 30% a los generadores.

Trigésimo séptimo. Que, para hacer efectivos los principios de regulación tarifaria de transparencia, estabilidad, factibilidad, eficiencia y predictibilidad en los cargos para los usuarios, el diseño de los cargos se realizará por medio de una modalidad de “estampilla postal” determinada con base en las inyecciones o extracciones de energía que cada generador, suministrador o usuario calificado hace de la RNT. La ponderación estará en función del nivel de tensión en el que se haga uso de la red, a manera de reflejar los costos marginales de capacidad de largo plazo (CMCLP) de desarrollar dicha red hasta ese punto. Las redes de transmisión están integradas por infraestructura en dos rangos de tensión. El primero en tensiones mayores o iguales a 220 kV, y el segundo para tensiones menores a 220 kV. Los costos marginales para desarrollar estas redes son diferentes, habiendo usuarios que operan en niveles de tensión que requieren el uso de ambos grupos de infraestructura de transmisión.

Trigésimo octavo. Que estos CMCLP de desarrollar la red de Transmisión están diferenciados por dos bloques de niveles de tensión, derivando en los siguientes factores de localización por nivel de tensión:



| Factores de ponderación por nivel de tensión | | |
|--|---|--|
| <i>Nivel de tensión</i> | Generadores Generadores interconectados | Consumidores Servicios de suministro |
| <i>Tensión ≥ 220 kV</i> | 0.55 | 0.44 |
| <i>Tensión < 220 kV</i> | 1.00 | 1.00 |

Trigésimo noveno. Que, conforme a los factores de localización por nivel de tensión del Considerando Trigésimo octavo anterior y la asignación del ingreso requerido autorizado a CFE por la prestación del servicio público de transmisión eléctrica del Considerando Trigésimo tercero, las tarifas para los usuarios de generación y demanda (consumidores) se pueden expresar como:

$$Td_{i,j} = 70\%IR_n \times 1 / (MWhd_{i,j} + MWhd_{k,j} * Fpd_{i,j})$$

$$Tg_{i,j} = 30\%IR_n \times 1 / (MWhg_{i,j} + MWhg_{k,j} * Fpg_{i,j})$$

Dónde: $Td_{i,j}$ es la tarifa aplicable al consumidor i conectado en el nivel de tensión j ; IR_n es el ingreso requerido estimado neto anual; $Fpd_{i,j}$ es el factor de ponderación del nivel de tensión i al cual se encuentra conectada la demanda; $MWhd_{i,j}$ es la extracción de energía del usuario y $MWhd_{k,j}$ es la demanda de energía del resto los consumidores. $Tg_{i,j}$ es la tarifa aplicable a generador i conectado en el nivel de tensión j ; $Fpg_{i,j}$ es el factor de ponderación del nivel de tensión i al cual se encuentra conectado el generador, $MWhg_{i,j}$ es la inyección de energía del generador y $MWhg_{k,j}$ es la generación total inyectada a la red por el resto de los generadores. Los factores de ponderación se determinan conforme al Considerando Trigésimo séptimo anterior.

Cuadragésimo. Que, derivado de los considerandos anteriores y de acuerdo con la proyección de la demanda, se determinan las tarifas de transmisión siguientes para 2016:



| Tarifas de transmisión de energía eléctrica | | |
|--|-----------------------------|-------------------------|
| pesos/kWh | | |
| <i>Nivel de tensión</i> | Generadores | Consumidores |
| | Generadores interconectados | Servicios de suministro |
| <i>Tensión \geq 220 kV</i> | 0.0499 | 0.0625 |
| <i>Tensión < 220 kV</i> | 0.0904 | 0.1424 |

Notas:

1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el MEM, y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones.
2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados participantes de Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el MEM o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.

Cuadragésimo primero. Que, al terminar el periodo tarifario se realizará una conciliación del ingreso requerido autorizado a CFE por la prestación del servicio público de transmisión eléctrica generado en exceso o déficit por los siguientes conceptos: **(i)** el valor real registrado de los ingresos por porteo de los permisionarios al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, **(ii)** por activos o contratos que sean agregados o transferidos a la actividad de transmisión, derivado del proceso de separación contable mencionado en los Considerandos Séptimo y Octavo, y realizado de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general en materia de contabilidad regulatoria para las actividades reguladas de electricidad que para tal efecto emita esta Comisión. El ingreso en exceso o deficitario del autorizado será trasladado al siguiente periodo tarifario.

Cuadragésimo segundo. Que, cuando la Comisión determine que la CFE aplicó cargos y tarifas por arriba de la tarifa aprobada, dicha empresa deberá reintegrar a los usuarios finales el monto cobrado en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio más tres puntos porcentuales. Los intereses se aplicarán para el periodo comprendido entre la fecha en la que se haya efectuado el cobro indebido y el momento en que la CFE liquide su adeudo con dicho usuario. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a derecho.



Cuadragésimo tercero. Que se autoriza que, durante el periodo tarifario inicial, las tarifas se actualicen anualmente aplicando, para el año que corresponda, el factor de ajuste por inflación de precios al productor de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo y el promedio de los tipos de cambio diario observados durante el año para el que se está haciendo el ajuste, con base en el Tipo de Cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los EE. UU., pagaderas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por Banco de México. Para dichos ajustes se considerará que los costos totales de CFE se afectan en un 10% por la variación del tipo de cambio y el 90% restante por la inflación nacional.

Cuadragésimo cuarto. Que, para la aplicación de la regulación tarifaria posterior al periodo tarifario inicial, la metodología de asignación de cargos a los usuarios seguirá sujetándose a los principios de estabilidad, transparencia y predictibilidad determinados en este Acuerdo. Dicha metodología podrá consistir de una estampilla postal, pudiendo revisar el número y el valor de los factores de ponderación por nivel de tensión, de acuerdo a una actualización de los costos del desarrollo de la red y del desempeño del MEM. Asimismo, la metodología podrá incluir ajustes al ingreso requerido en razón del cumplimiento de los criterios de confiabilidad, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transmisión que emita esta Comisión.

Cuadragésimo quinto. Que, en la aplicación de la metodología a que se refiere el considerando Cuadragésimo cuarto anterior, la Comisión realizará una actualización de los costos eficientes de operación y mantenimiento, así como del valor óptimo de los activos para prestar de manera eficiente el servicio público de transmisión, la cual se realizará con base en estudios comparativos con otras empresas de transmisión –nacionales y extranjeras—de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y con una estructura de costos y condiciones de operación similares así como a partir de estudios que se efectúen con base en datos sobre el desempeño histórico de los costos de operación y mantenimiento de la CFE.

Cuadragésimo sexto. Que la Comisión tiene plenas facultades para la determinación y expedición de las tarifas reguladas para los servicios de transmisión, mismas que CFE publicará en el Diario Oficial de la Federación, habida cuenta de que la transmisión es una área estratégica y el transportista



requiere que su tarifa le genere efectos jurídicos ante terceros, pues se trata de un servicio público de acceso abierto que se lleva a cabo por cuenta de la Nación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, III, IV, X y XXVI, inciso a), 25, fracción VII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, último párrafo segundo, 4, último párrafo segundo, 6, 12, fracción IV, 27138, fracción I, 140, fracciones I y II, Cuarto, Sexto y Décimo Noveno, Transitorios, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 3, 4, 13, 14, 35, fracción I, 39, 57, fracción I, 59, párrafo primero, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión toma el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se expiden las tarifas aplicables al periodo tarifario inicial del servicio público de transmisión de energía eléctrica.

Segundo. Se establece el periodo tarifario inicial de aplicación de regulación tarifaria del servicio público de transmisión de energía eléctrica conforme a los considerandos del Noveno al Vigésimo cuarto, con una vigencia de tres años a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Tercero. Se autoriza el siguiente ingreso requerido a CFE por la prestación del servicio público de transmisión eléctrica para el periodo tarifario inicial:

| Composición del ingreso requerido | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|
| Millones de pesos | | | |
| | 2016 | 2017 | 2018 |
| <i>Costos de explotación</i> | 21 833 | 22 353 | 22 477 |
| <i>Costos de activos</i> | 22 854 | 22 425 | 22 549 |
| <i>Ingreso requerido</i> | 44 687 | 44 777 | 45 025 |

Nota: Los costos de explotación hacen referencia a los costos OMA mencionados en el Considerando Vigésimo noveno, mientras que los costos de activos aluden al componente del retorno sobre el capital y depreciación de activos mencionados en el Considerando citado.



Cuarto. Se determinan las tarifas siguientes para el periodo de aplicación de 2016, mismas que podrán ser sujetas de actualizaciones conforme a lo versado en el Considerando Trigésimo cuarto y Cuadragésimo tercero:

| Tarifas de transmisión de energía eléctrica | | |
|--|-----------------------------|-------------------------|
| pesos / kWh | | |
| <i>Nivel de tensión</i> | Generadores | Consumidores |
| | Generadores interconectados | Servicios de suministro |
| <i>Tensión \geq 220 kV</i> | 0.0499 | 0.0625 |
| <i>Tensión < a 220 kV</i> | 0.0904 | 0.1424 |

Notas:

- 1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el MEM, y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones*
- 2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados participantes de Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el MEM o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.*

Quinto. La CFE deberá entregar, en los formatos que esta Comisión determine, toda la información que sea necesaria para la realización de los estudios a que se refieren los Considerandos Cuadragésimo cuarto y Cuadragésimo quinto concernientes a la evaluación de los costos eficientes del periodo posterior a este periodo tarifario inicial.

Sexto. CFE deberá publicar las tarifas aplicables al periodo tarifario inicial del servicio público de transmisión de energía eléctrica señaladas en el Resolutivo Cuarto anterior en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando Cuadragésimo sexto.

Séptimo. Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión Federal de Electricidad, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11510, México, D. F.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Octavo. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/045/2015** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 7 de septiembre de 2015.

Francisco J. Salazar Diez de Sollano
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



ANEXO ÚNICO

FACTOR DE AJUSTE POR INFLACIÓN

El factor de ajuste por inflación FAI_a se determinará cada año calendario de la siguiente manera:

$$FAI_a = \frac{IPP_{\text{Octubre}}}{IPP_{\text{Octubre } t-1}}$$

IPP_{Octubre} es un índice de precios productor que se determinará para el mes de octubre como un promedio ponderado de doce índices seleccionados de Precios Productor, Producción total, Clasificación por origen (SCIAN 2007) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), de la siguiente manera:

$$IPP_{\text{Octubre}} = \sum_{d=1}^{12} \delta_d \times IPP_{\text{Octubre}}$$

El subíndice d expresa a cada una de las once actividades seleccionadas de la industria manufacturera y el sector de la construcción. Las actividades y el sector seleccionados, así como los valores de sus correspondientes coeficientes δ son:

| Código SCIAN ¹ | Actividad | δ |
|---------------------------|---|----------|
| 321 | Industria de la madera | 0.012 |
| 325 | Industria química | 0.112 |
| 326 | Industria del plástico y del hule | 0.034 |
| 327 | Fabricación de productos a base de minerales no metálicos | 0.045 |
| 331 | Industrias metálicas básicas | 0.096 |
| 332 | Fabricación de productos metálicos | 0.034 |
| 333 | Fabricación de maquinaria y equipo | 0.032 |

¹ Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte.



| | | |
|-----|--|-------|
| 334 | Fabricación de equipo de computación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos | 0.126 |
| 335 | Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica | 0.053 |
| 336 | Fabricación de equipo de transporte | 0.204 |
| 339 | Otras industrias manufactureras | 0.026 |
| 23 | Construcción | 0.227 |

NOTA: Los índices de precios, denotados $IPP_{d,Octubre}$, serán los comunicados, a solicitud de la Comisión Reguladora de Energía, por el Inegi, clasificación por origen de la producción total, base junio 2012 igual a 100, o los que los sustituyan.